

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

L.S.C. 2021-00688

Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante por improcedente, se advierte a la profesional del derecho que lo dispuesto en el inciso 3º del literal C y el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., es aplicable a los procesos declarativos, y el caso que nos ocupa es una acción liquidatoria.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas de conformidad con el artículo 598 del ordenamiento procesal sobre las que puedan ser objeto de gananciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ